

14 mayo 1910

2174

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Esteban Sanchez..... Filiación N° 21394 Celda N° 273

Delito Homicidio

Pena 9 años

Comienza la condena 17 diciembre de 1908

Termina la condena el 17 diciembre de 1914

Juez Dr. Reptali Chavari

Juzgado Pacasmayo

Libro 5-655

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto

Dirección General de Justicia

Lima, 6 de mayo de 1910.

Señor Director de la Penitenciaría

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Esteban Sanchez la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo 6 sean nueve años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del C.P., debiendo contarse el término para la principal desde el diez y siete de diciembre de mil novecientos ocho.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

10° 994

248



1907-1908

Sello 7.º de Oficio



249

Sebastián Cabrera, Escribano de Estado
 Provincia de Pacasmayo: Certifico
 de fe: que en el juicio criminal que
 se ha seguido contra el reo Es-
teban Sanchez y su cómplice José del Car-
 men Sanchez por el homicidio de Blasio
Pirrasamán, se encuentran las ejecuto-
 rias de Primera y segunda instancia,
 cuyo tenor es como siguen. -

Decreto: San Pedro Diciembre diez y ocho de
 mil novecientos nueve. - Por devuel-
 tos: cumplase lo ejecutoriado; fern-
 gase en libertad a José del Carmen
 Sanchez y saquese testimonio de las
 ejecutorias para su cumplimiento
 to en cuanto a Esteban Sanchez
 y fecho archivece el expediente
 con las citaciones respectivas -
 Una rubrica del Tenor fuer - An-

Citacion: te mi Cabrera. - El diez y ocho
 de Diciembre del año corriente, sien-
 do las tres de la tarde hize saber
 el decreto que antecede a José del Car-
 men Sanchez impuesto no firmó
 por que dijo no sabía hacer y lo
 firmó por él el testigo que suscribe de
 fe - J. M. Romero y Flores - Cabre-
 ra - El diez y ocho de Dicie-
 bre del año corriente siendo las tres
 de la tarde hize saber el decreto -

id.

id.

que antecede á Esteban Sanchez, in-
puesto no firmó por que expresó no sa-
berlo hacer y lo hizo por el, el testi-
go que suscribe doy fe = y. M. Rome
Citaçion } y Flores - Cabrera. = El veinte
de Diciembre del año corriente sien-
do las ocho de la mañana tiene sa-
ber el decreto que antecede al Promo-
tor Fiscal Don Fernando Campos,
firmo doy fe = Fernando Cam-
pos - Cabrera = El veinte de Di-
ciembre del año corriente siendo las
nueve de la mañana, tiene saber el
decreto que antecede al defensor Don
Juan Bautista Rodriguez, firmo
Sentencia } doy fe = Juan B. Rodriguez = En
del: Em. F. } el juicio criminal que de oficio se
sigue contra los reos José del Car-
men y Esteban Sanchez, el Señor
Jefe de Primera Instancia Doctor
Don Neptali Chavari, ha expedido
la sentencia que sigue = Vistos: ape-
rue de autos que si foyas una el
juizado á merito de la denuncia
verbal que hizo Manuel Páiz
Zamán, de haberse cometido el de-
lito de homicidio en la perso-
na de su hermano Feliciano Páiz
Zamán, y el de heridas graves en
las de Carlos Vélez y Enrique Cal,



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Se deron, ordenó la instruccion del Sumario respectivo por tales delictos, comprendiendose en el enjuiciamiento, a fojas dos vuelta, a fojas del Carmen y Esteban Sanchez, sindicados como autores y ampliandose tambien el juicio contra José del Carmen Arias en el auto de fojas diez vuelta: que recibida la preventiva de Teles, las instructivas de los tres encausados y con las citaciones correspondientes, se recibieron las declaraciones de los testigos y se practico el reconocimiento del Cuerpo del delito, exprobiendose, por el auto de fojas treinticuatro vuelta, mandamiento de prision en forma contra Esteban y José del Carmen Sanchez, y sobreseyendose respecto de José del Carmen Arias auto que, en esta ultima parte, ^{que} aprobado por el de vista de fojas treinta y nueve: que recibidas las confesiones de los dos enjuiciados, a fojas cuarenta vuelta y cuarentidos se corrieron los tramites de acusacion y defensa a fojas cuarentidos y cuarentidos vuelta, habiendose la causa a prueba a

Fojas cuarenti y tres: que durante este
termino se han actuado las declara-
ciones de fojas cincuenta y dos, vuel-
ta a cincuenta y seis, para las que ha
tenido que oficiarse reiteradas veces
a la autoridad politica, para que
haga comparecer a los testigos ofe-
cidos por el defensor de los reos, en
circunstancia que ha retardado el ter-
mino de esta causa, que se encuentra
ya en estado de sentencia. Concide-
rando: Primero que el cuerpo del
delito de homicidio en la persona
de Heilario Parasmán, y de lesiones
a Carlos Vales y a Enrique Calderin,
se halla comprobado con los certifi-
cados de fojas veintidos, veinti-
tres, veinticuatro, treinta y una
vuelta, treinta y dos y treinta y seis:
Segundo: que en orden al descubi-
miento de los autores de esos deli-
tos, debe examinarse separada-
mente la responsabilidad que
de ellos resulta para cada uno
de los denunciados; Tercero: que
contra Esteban Sanchez, obran
las declaraciones de Manuel
Vasquez a fojas diez y ocho vuel-
ta y de Salomon Jaime, a fojas ve-
intisiete, testigos presenciales



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio



281

de los sucesos que se juzgan, los cuales unánimemente declaran que el aludido Sánchez, armado de un puñal, persigió a José del Carmen Arias, a mérito de la inculpación que le hizo su hermano José del Carmen Sánchez, de haber sido aquel quien fidió, que lo llevarían a la Carcel, con motivo de los desórdenes que tuvieron durante el día de la fiesta en Choro-fan; Cuarto: que conste igualmente de esas declaraciones que no habiendo podido Esteban Sánchez, alcanzar a Arias, para herirlo, se detuvo ante el grupo de gente que se formó con ocasión del escándalo, motivado por la persecución que hacía, envuelto el puñal en un brazo y blandiendo el puñal con la mano izquierda, y como en tales circunstancias se presentara Heilario Pararaman, armado de un palo, preguntando que quien es él, que así la bulla, José del Carmen Sánchez le descargó un golpe con la caña que llevaba en la mano y que al voltear Pararaman para mirar de donde procedió el golpe, Esteban

San Sanchez, le introdujo el puñal
en un lado del cuello, causandole
una herida, de la que falleio poco
tiempo despues. Quinto que los
testigos citados tambien refieren
que despues de herido Pairaruman,
se presento Carlos Velez, preguntando
lo que quien ha herido a su compa-
dres y que a tales palabras Esteban
Sanchez, se lanzo sobre el y lo hirio
por la espalda cuando voltea para
huir: Sexto: que de lo relaciona-
do por dichos testigos aparece
que Esteban Sanchez, es el autor
del homicidio de Hilario Paira-
ruman y de las heridas de Carlos
Velez: Septimo: que tambien sai-
te contra Esteban Sanchez, la fue-
ra material que resulta del recono-
cimiento que ha hecho en su decla-
racion instructiva del Arma con
que cometio el delito que asi mismo
fue reconocido por los testigos pre-
cenciales, quienes aseguran que
fue el puñal con que el aludido
Sanchez, hirio a Pairaruman,
y Velez: Octavo que obra igual-
mente contra Sanchez, en propia
instructiva en la que declara que
agredio a Pairaruman, si bien



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

dice que le infirió un planazo
 por el cuello pero que no le introdu-
 jo el arma, lo cual se explica por
 el deseo de eludir su responsa-
 bilidad: Noveno que reuniendo
 la declaracion de los testigos pre-
 senciales Vasquez y Jaime, los re-
 quisitos detallados por la se-
 gunda parte del articulo cien-
 to uno Código de Enjuicia-
 mientos Penal, y la declaracion
 del reo los detallados por el ciento
 cinco del propio Código, esta ple-
 namente probado que Esteban San-
 ches es el autor del homicidio
 de Hilario Paracaraman, y de las
 heridas de Veliz: Decimo que no
 se ha comprobado en autos que San-
 ches sea el autor de las heridas de
 Enrique Calderon. Decimo prime-
 ro que tratandose de José del Car-
 men Sanches, debe tenerse presen-
 te que si bien su actitud motivó
 los desordenes que originaron
 la comision de los delitos que
 se juzgan no participó en ellas en
 la forma que establece los articu-
 los trece y quince del Código
 Penal peruano. Considerado co-
 mo autor o como complice, puesto

que ni practicó maliciosamente
alguno acto sin el cual no habría
podido perpetrarse el delito, ni
cooperó á su ejecución por me-
dio de actos anteriores ó simul-
táneos no pudiendo considerarse
su actitud como deliberada para que
se cometiera el crimen: Decimo se-
gundo, que aunque se hizo man-
damiento de prisión contra José del
Carmen Sanchez, fue por que en el su-
mario no podia deslindarse las
responsabilidades que le correspon-
dian dada la actitud que tomó
junto á su hermano cuando es-
te practicó los delitos que se ju-
gan, y era necesario hacer des-
pués del plenario las aprecia-
ciones concernientes á determi-
nar las responsabilidades, que
le tocaran: Decimo tercero que
la pena que corresponde á Esteban
Sanchez por el delito, mas
grave que es el homicidio de Pa-
rraman, es la de Penitenciarie
en tercer grado, impuesta por el ar-
tículo doscientos treinta del Codi-
go Penal, la que debe aumentarse
se en un termino por las heridas
inferidas á Velis conforme al ar-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Artículo cuarenta y cinco del mismo Código y otro termino por haber practicado el delito de noche segun el inciso once del artículo diez del Código citado; pero como Esteban Sanches, estuvo embriagado cuando cometió el delito y en tal caso favorece la atenuacion prevista por el inciso. Septimo del artículo nueve de la codificacion citada debe compensarse uno de los terminos de agravacion de la pena con que dicha Circunstancia conforme al artículo sesenta y uno de la ley mencionada, quedando aumentada la pena simplemente en un termino: Decimo cuarto, que es aplicable lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho: Por tales razones y las que resultan del proceso administrando justicia a nombre de la Nacion. Fallo: que debo condenar y condeno a Esteban Sanches, res de homicidio en la persona de Hilario Parramán y la de heridas graves en la de Carlos Velaz, a la pena de Peni

Stenciaria en cuarto grado termino
minimo, ó sean tres años, de dicha
pena con las accesorias detalladas
por el artículo treinticinco del Co-
digo Penal, debiendo comensar
á contarse el termino para lo prin-
cipal desde el día y siete de Di-
ciembre de mil novecientos ochos
fecha del mandamiento de pri-
cion: absolvo al indicado Este-
ban Sanchez de la imputacion que
se le ha hecho por las heridas de En-
rique Calderon y absolvo igual-
mente á frei del Carmen Sanchez
de la Instancia; por la acusacion
que se le ha formulado de ser evac-
tor ó cómplice de los delitos mate-
ria del juzgamiento. Y por esta
mi sentencia definitivamente
juzgando en primera instancia,
la que se elevará en consulta á
la Ilustrisima Corte Superior si
no fuere apelada, dentro del termi-
no de ley, así lo pronuncio, man-
do y firmo estando en audiencia
pública en la sala de mi despa-
cho en esta Ciudad de San Pedro de
Atre, á los veintitres días del mes de
Julio de mil novecientos nueve



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

SEBASTIAN CABRERA
RECIBI
284
1907

Neptali Chavarri

Dió y pronunció en el día de su fecha la sentencia que antecede el Señor Jefe de Primera Instancia Doctor Don Neptali Chavarri, estando en audiencia pública en la sala de su despacho a presencia de los testigos Don Agustín Arce, Escribano de Estado y Don Santiago Mendosa, por ante mí el presente Escribano de que doy fe - Sebastián Cabrera Escribano de Estado - Trujillo Noventa y seis de mil novecientos veintiocho: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: revocaron la sentencia de fojas cincuenta y seis vuelta, su fecha veintitres de Julio último, en la parte que condena a Esteban Sánchez, a la pena de Penitencia en cuarto grado, termino mínimo: le impusieron la misma pena en segundo grado termino máximo sean nueve años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el termino para la principal desde el día y siete de Diciembre de mil novecientos ocho: la aprobaron en cuanto, absuelve al caso Esteban Sánchez, por el delito de heridas a Enrique Calderón, y absuelve de la Instancia, a José del Bar

[Decorative flourish]

Fernán Sánchez acusado como coactor
y cómplice del primero, y los devolví
row = Sanfano = Portugal = Chua
- Valderrama = Boivadeneia = Se
votó y publicó conforme á ley, de
que certifico = José P. Otono = En
primero de Diciembre del presente año
á las dos de la tarde hice saber al Señor
Jiscal la sentencia superior que antea
de, rubricó doy fe = Una rubrica =
Otiniano = En Trujillo Diciembre dos
del año de mil novecientos nueve
á las nueve de la mañana hice sa
ber al Doctor Don Ignacio Meana
S. la sentencia superior del fren
te enterado firmó doy fe = Meana
S. Otiniano.

Es fiel copia de su original al que me remi
to caso necesario = San Pedro veintinueve
de mil novecientos nueve =

Sebastian Cabrera
Copete de Cortado



Julio 5 - 1822